

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
RADICADO	2021-00241-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR, por las sumas que a continuación se detallan:

- a. *"CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$169´893.246) por concepto de capital contenido en el pagaré No 6250090972, suscrito el 12 de noviembre de 2020.*
- b. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente siempre y cuando no supere el tope de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 del 1999.*
- c. *UN MILLON DIECISÉIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS M.L (\$1´016.407.00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito el 31 de enero de 2017.*
- d. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente siempre y cuando no supere el tope de usura, liquidados mes a mes, desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 del 1999".*

También en proveído de la misma fecha, que obra en el cuaderno de Medidas Cautelares, se ordenó el embargo del vehículo con placa GTX604 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

El mandamiento de pago así librado se basó en el capital que está representado en el pagaré número *6250090972*, documento basilar de la ejecución que obra en archivo Pdf No 2 del expediente digital, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Así las cosas, se tiene que CESAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR suscribió pagaré No. *6250090972* el día 12 de marzo de 2021, y con fecha de vencimiento el día 12 de noviembre de 2020, quien fue notificado por aviso el día 1 de septiembre de 2021, como se observa en pdf No 5 del expediente digital., sin que presentara contestación oportuna de la demanda, o propusiera excepción alguna.

Dicha situación jurídica, se encuentra descrita en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que dice "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra CESAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR identificado con C.C. 71 ' 737.570.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6 ' 000.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cesar Fernando Saldarriaga Salazar
Radicado: 2021-00241
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

8

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee8bd74db4b51895f726cf42aa76d195cab8c1d2885fa2b6efdc384a6a8f34e

Documento generado en 12/10/2021 06:59:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**